

## **Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por parte de una entidad pública en la solicitud de acceso al registro de accesos a la historia clínica**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la reclamación contra la denegación de una entidad pública en la solicitud de acceso al registro de accesos a la historia clínica.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 28 de enero de 2023, una persona presenta una solicitud ante la entidad en la que solicita *"[...] información sobre las personas que ha accedido a mi historia clínica ya cualquier documento personal en esta institución, dónde se solicita que se muestre quién ha accedido para cada uno de estos documentos dónde figure mi persona" [...] bajo el "[...] amparo del artículo 18 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con lo previsto en el artículo 105 b) CE."*

La persona solicitante concreta que *"[...] se incluya a todo el personal sanitario y no sanitario que haya accedido a mi historia clínica, es decir, administrativos, secretarios, informáticos, responsables de sistemas, etc. ya sea de forma explícita al hacer anotaciones o arreglos en el sistema que gestionan las historias clínicas, como también de manera implícita oa través de conversaciones y/o gestiones internas que pudieran haberse llevado a cabo de mis datos personales, accesos al sistema, etc ."*

Solicita, en particular que se facilite, como mínimo, *"[...] los números y cogidos de los mismos, junto con su rango y categoría profesional."*

2. En fecha 29 de marzo de 2023, la entidad responde a la persona solicitante que *" todos los accesos que se han realizado desde los diferentes centros sanitarios con titularidad de [...] han sido con una finalidad asistencial y, por tanto , están justificados "*.

De acuerdo con lo que consta en el expediente enviado, la entidad adjunta a su escrito una base de datos con los accesos, que incluye el origen del acceso, módulo, fecha de acceso y hora, categoría profesional y nombre del centro. Se advierte que esta base de datos no contiene datos identificativos del personal que ha accedido a la información.

3. En fecha 3 de abril de 2023, la persona solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en la que reitera los términos de su solicitud y expone que la directora del centro de

asistencia primaria le confirmó que le facilitaría ésta información, pero a fecha de la reclamación le ha trasladado todavía.

4. En fecha 12 de abril de 2023, la GAIP remite la reclamación a la entidad, y le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 5 de mayo de 2023, la entidad remite a la GAIP un informe en el que defiende la inadmisión de la reclamación de la persona reclamante al entender que no se trata de una solicitud de información pública sino una ción de derechos de acuerdo con la normativa de protección de datos y, en este sentido, defiende que la persona reclamante debería haber reclamado ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos, al ser la competente por razón de la materia.

La entidad adjunta en su informe el listado de personas afectadas por la reclamación.

6. En fecha 21 de junio de 2023, la GAIP da traslado a las terceras personas afectadas por la reclamación para que en el plazo de diez días, en su caso, presenten alegaciones o documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos o intereses.

De acuerdo con lo que consta en el expediente, y en diferentes fechas, algunas de estas personas han defendido por escrito que el acceso a los datos administrativos y clínicos de la persona reclamante se llevaron a cabo en el ejercicio de sus funciones.

7. En fecha 12 de julio de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Fundamentos Jurídicos**

### **Y**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física

identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La persona reclamante, en fecha 28 de enero de 2023, solicitó a la entidad el acceso a información relativa a la trazabilidad de los accesos producidos en su historia clínica, fundamentando su petición en la previsión del artículo 18 de la LTC. Esta petición se replica en la reclamación presentada ante la GAIP con fecha 3 de abril de 2023.

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); *se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información *elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley*” ( artículo 2.b) y 18 LTC).

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relativa a la asistencia sanitaria que recibe la persona reclamante por parte de la red pública de salud (en concreto, desde los servicios de la entidad que habría atendido al reclamante), es "información pública" a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y ss. LTC).

En concreto, y en cuanto a la información contenida en datos personales, es preciso valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC.

### III

La reclamación se refiere pues a información sobre la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de la propia titular de la información, es decir, la persona reclamante.

La historia clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada paciente, identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que intervienen (art. 9.1 Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica). La historia clínica del paciente contiene la información relativa a esta asistencia, que se detalla en el artículo 10.1 de esta misma ley.

Como recuerda esta Autoridad en varias ocasiones (Dictámenes CNS 53/2019, CNS 48/2021, CNS 10/2022, o Informes IAI 4/2022, IAI 5/2022 o IAI 3/2023, entre otros), la persona reclamante tendría, de entrada, derecho de acceso respecto a su propia información personal, en los términos previstos en el artículo 15.1 RGPD.

A los efectos que interesan, y dado que la persona reclamante pide la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, y en relación con éstos, al menos, solicita la identidad de los profesionales, el rango y categoría profesional, el RGPD reconoce el derecho de la persona afectada o interesada a solicitar ya obtener del responsable del tratamiento una copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluida determinada información sobre este tratamiento, tales como, a los efectos de su interés, los destinatarios a quienes se haya comunicado o se prevea comunicar estos datos (art. 15.1.c) RGPD).

Ahora bien, como también ha recogido esta Autoridad ampliamente, parece evidente que no puede considerarse como "comunicación" los accesos del personal que presta servicios para el propio responsable (en caso de que nos ocupa, la entidad), dado que este personal forma parte del propio responsable.

Por eso, los accesos a la historia clínica de un paciente, en caso de que nos ocupa, la persona reclamante, que haya llevado a cabo el personal de la entidad, no se pueden

considerar como una información que forme parte del derecho de acceso previsto a la normativa de protección de datos (art. 15.1.c) RGPD).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, vistos los términos de la reclamación presentada en la GAIP, es necesario examinar si existe otra vía distinta del ejercicio del derecho de acceso del interesado a su propia información (art. 15 RGPD), que permita dar a los solicitantes información sobre la trazabilidad de los accesos a la historia clínica (registro de accesos), y en qué términos.

#### IV

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “ *es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* ”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “ *las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento* ”.

La información solicitada, en lo referente a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de la reclamante, formaría parte del registro o control de accesos a las historias clínicas, de que dispone el responsable. Se trata de información pública a los efectos de la LTC y quedaría, por tanto, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

En este sentido, y tratándose de información que comprende datos personales, es necesario aplicar las previsiones de los artículos 23 y 24 de la LTC.

La persona reclamante solicita la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, y especifica que se facilite “ *toda la información disponible según las leyes vigentes , aunque mínimo esperamos los números y cogidos de los mismos , junto con su rango y categoría profesional* ”.

En cuanto al artículo 23 relativo al acceso a determinadas categorías de datos entre los que se encuentran los datos de salud, hay que tener en cuenta que aunque la historia clínica

contiene datos de salud, se trata de información relativa a la propia persona reclamante, titular de la historia clínica. Por otra parte, la información solicitada no incluye datos de salud dado que se limitaría a información sobre los accesos, y en particular, sobre las personas que han accedido a la historia clínica de la persona reclamante.

Por tanto, dado que el artículo 23 de la LTC no resultaría de aplicación a la información solicitada, habrá que tener en cuenta el artículo 24 de la LTC, según el cual:

*1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
  - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
  - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
  - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

La información sobre la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de la persona reclamante abarca un conjunto de información que va más allá de lo que puede entenderse como datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del responsable del tratamiento, en los términos del artículo 24.1 LTC, y del artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC).

Nos referimos, aparte de la información sobre la identidad, el rango y la categoría profesional de los profesionales de la entidad que hayan accedido, a otra información como los accesos que se han producido, su fecha y lugar o, en su caso, el motivo por el que se accede a la historia clínica.

El acceso a la información solicitada requiere, por tanto, de una ponderación previa entre el interés público en la comunicación de la información y los derechos de las personas afectadas (art. 24.2 LTC).

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma. Sin embargo, el hecho de que la persona solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información, puede ser relevante a la hora de ponderar y decidir sobre la prevalencia entre su derecho de acceso y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (los profesionales que habrían accedido a su historia clínica).

De hecho, la finalidad es uno de los criterios de ponderación señalados por la propia LTC (artículo 24.2. b) LTC).

Cabe decir que la persona reclamante no detalla los motivos por los que solicita acceder a la trazabilidad sobre los accesos a su historia clínica, al menos dada la información disponible. Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto en el que nos encontramos y el tipo de información pública solicitada, se podría inferir que la finalidad pretendida con la solicitud de información sobre los accesos a su historia clínica, podría responder, de entrada, a la voluntad de comprobar posibles accesos indebidos para, en su caso, ejercitar alguna acción o reclamación relacionada con dicho acceso.

A efectos de ponderación, es necesario tener presente que la historia clínica responde a diversos usos, siendo el principal la prestación de una asistencia adecuada al paciente.

Según el artículo 11 de la Ley 21/2000:

*“1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una adecuada asistencia al paciente. A tal efecto, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o tratamiento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica.*

*2. Cada centro debe establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que lo atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.*

*3. Se puede acceder a la historia clínica con fines epidemiológicos, de investigación o docencia, con sujeción a lo que establece la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y las disposiciones concordantes. (...).*

*4. El personal que cuida de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con dichas funciones.*

*5. El personal al servicio de la Administración sanitaria que ejerce funciones de inspección, debidamente acreditado, puede acceder a las historias clínicas, a fin de comprobar la calidad de la asistencia, el cumplimiento de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes o la administración sanitaria.  
(...).”*

Así, de entrada, cualquier paciente puede tener un interés legítimo en conocer qué accesos se han producido en su historia clínica como mecanismo para la efectividad de los derechos que la legislación sanitaria le reconoce.

Este derecho de información del paciente se configura en términos bastante amplios (artículo 2 Ley 21/2000 y art. 4 Ley 41/2002), al establecer que éste debe poder disponer de toda la información referida a los diferentes aspectos que repercuten en el su tratamiento y por tanto en su salud. Según el artículo 2 de la Ley 21/2000, citado:

*“1. En cualquier intervención asistencial, los pacientes tendrán derecho a conocer toda la información obtenida sobre la propia salud. Sin embargo, es necesario respetar la voluntad de una persona de no ser informada.*

*2. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, debe ser verídica, y debe darse de manera comprensible y adecuada a las necesidades y requerimientos del paciente, para ayudarle a tomar decisiones de una forma autónoma. (...).”*

Este amplio derecho de información englobaría, entre otros, conocer qué profesionales están a cargo y han intervenido en el proceso asistencial, es decir, conocer qué profesionales atienden a un paciente y, por extensión, se puede considerar que incluiría conocer qué profesionales han accedido a la historia clínica para realizar o participar en esta atención, o para realizar las funciones previstas en la legislación de autonomía del paciente (funciones administrativas, acceso por los servicios de inspección de la calidad de la asistencia, etc.).

La propia legislación reguladora de la historia clínica y de los derechos del paciente limitan los términos en los que determinados profesionales pueden acceder a las historias clínicas de los pacientes. Por tanto, dado que la historia clínica es el instrumento principal para tomar decisiones sobre la asistencia que recibe el paciente, es innegable que comprobar si se han producido accesos indebidos, formaría parte del interés legítimo que, como titular de la historia clínica tiene el propio paciente.

Además, recordamos que la legislación en materia de protección de datos impone al responsable del tratamiento la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales tratados, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (arts. 5 y 24 RGPD).

Específicamente en el ámbito que nos ocupa, el artículo 9.4 de la Ley 21/2000 dispone lo siguiente:

*“4. Los centros sanitarios deben tomar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o pérdida accidental, así como el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sean autorizados .”*

Asimismo, la normativa de protección de datos reconoce al afectado el derecho a presentar una reclamación ante, en este caso, esta Autoridad cuando considere que se ha producido un incumplimiento o infracción de la normativa de protección de datos que afecta al tratamiento de sus datos personales (art. 77 RGPD), como sería el caso de haberse producido un acceso indebido a los datos de su historia clínica laboral. Esto, sin perjuicio de poder emprender otras acciones legales que considere oportunas.

En este contexto, parece claro que, a fin de emprender esta u otras acciones legales para la defensa de sus derechos e intereses, la persona reclamante debe poder acceder a determinada información sobre los accesos a su historia clínica. En concreto, debe poder conocer qué profesionales han accedido a su información, a fin de poder corroborar o no las sospechas de accesos indebidos, y constatar una posible irregularidad en cuanto a

las medidas que la normativa exige al responsable en relación con la gestión de la historia clínica de la reclamante.

Por otra parte, desde la perspectiva de la protección de datos, es necesario tener en cuenta la disposición adicional décima de la LOPDDDD:

*“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar las datos personales que les sean solicitadas por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurra en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos y intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679”.*

En principio, la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD, no resulta de aplicación cuando un tratamiento de datos se lleva a cabo para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos del responsable - cómo sería el caso del tratamiento de datos de salud en el ámbito de la entidad-. Ahora bien, la disposición adicional décima de la LOPDDDD prevé una habilitación para la comunicación en base al interés legítimo de terceros, en este caso, del propio reclamante.

En caso de que nos ocupa esta habilitación estaría fundamentada en el interés legítimo que con carácter general hay que reconocer al paciente – la persona reclamante-, dado que resulta un elemento de ponderación que justificaría, en los términos apuntados, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el acceso al registro de accesos producidos en la propia historia clínica, para poder contrastar si estos accesos se ajustan a las previsiones de la legislación estudiada y comprobar las sospechas de irregularidades que el reclamante explicita.

## V

Por otra parte, a efectos de la ponderación del artículo 24.2 de la LTC, es necesario analizar la posible afectación que el acceso a la información pública solicitada podría comportar por los derechos de las personas afectadas (los profesionales que hayan accedido en la historia clínica del reclamante, cuyos datos puedan constar en el registro de accesos a efectos de trazabilidad).

Los datos de estos profesionales son datos personales protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos. Los datos de los profesionales que acceden a la historia clínica de un paciente pueden ser no sólo datos identificativos o laborales (identidad, cargo, categoría o perfil profesional), sino también información relativa al propio acceso (fecha del acceso y centro desde dónde se ha producido).

Los trabajadores (en este caso, profesionales asistenciales, o de otros perfiles, de los servicios de salud), pueden hacer cierto uso privado de los recursos informáticos o las herramientas de trabajo, como un teléfono móvil, un ordenador, etc., que la empresa pone a disposición de éstos para el desarrollo de las tareas y funciones que tienen encomendadas, de acuerdo con las políticas de uso que haya establecido cada empresa. Respecto a este uso privado, en términos generales, los trabajadores pueden tener cierta expectativa de privacidad.

Ahora bien, más allá de esto, no parece que un trabajador pueda tener las mismas expectativas cuando utiliza estas mismas herramientas para acceder a información de un tercero (el paciente), a la que sólo debería acceder para cumplir determinadas tareas que tiene asignadas en relación con la prestación de asistencia sanitaria al paciente, en este caso.

A esto hay que añadir que, según el artículo 5 del RGPD:

*“1. Las datos personales serán: (...).*

*f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*

*2.El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).*

Debe tenerse en cuenta que, según la legislación de autonomía del paciente, cualquier acceso a las historias clínicas debe ser necesariamente gestionado, protocolizado y supervisado por el responsable (art. 11 Ley 21/2000). La trazabilidad de los accesos a las historias clínicas resulta una medida necesaria para asegurar la protección de la información contenida en ella. Por tanto, no parece que la expectativa de privacidad que los trabajadores afectados podrían tener en otras parcelas de su actividad profesional, resulte aplicable en igual medida cuando estos trabajadores acceden y gestionan información ajena (no sólo del propio paciente, sino también datos de otras personas, como familiares del paciente o de otros profesionales que le atienden).

En definitiva, si tenemos en cuenta que los trabajadores que puedan estar afectados por la reclamación presentada deben tener información previa sobre el uso correcto de las historias clínicas y sobre la trazabilidad de los accesos que se producen, no parece que la expectativa de privacidad de estos trabajadores, cuando acceden y gestionan información ajena (expectativas que sí pueden tener en otras parcelas de su actividad profesional), pueda suponer un contrapeso determinante en dicha ponderación.

Además, en el caso que nos ocupa, tampoco parece que los profesionales tengan expectativa alguna de privacidad en la medida en que, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la LTC, la GAIP ha comunicado a las terceras personas (profesionales) a las que la entidad ha identificado como afectadas por la reclamación presentada, a fin de que en el plazo de diez días para que puedan presentar las alegaciones o los documentos que estimen oportunos para la defensa de sus derechos o intereses, y las terceras personas que han dado respuesta a esta comunicación únicamente han indicado que el acceso que llevaron a cabo en la historia clínica de la persona reclamante tuvo como finalidad el ejercicio de sus funciones laborales.

Por tanto, el derecho a la protección de datos de las personas que hayan accedido no justificaría la denegación del acceso por parte de la persona reclamante al registro de accesos a su propia historia clínica, en concreto, conocer la identidad de los profesionales que han accedido, rango y categoría profesional.

En cualquier caso, recordemos que el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), exige que el acceso se limite a los datos estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida. Conocer la identidad y, en su caso, el cargo, categoría o perfil de los profesionales que acceden a la historia clínica y otros datos vinculados al acceso (fecha y hora, lugar, motivo etc.), resultaría proporcionado, ya que permite dar comprobar, en su caso, accesos indebidos de los que tiene sospecha. En cambio, no resultaría pertinente comunicar otros datos personales, como el número de DNI, datos de contacto de estos profesionales u otros que, es decir, el reclamante tampoco solicita.

### **Conclusión**

La normativa de protección de datos no impide comunicar a la persona reclamando la información que solicita, relativa a los accesos a su historia clínica, incluida su identidad de los profesionales, rango y categoría profesional, que han accedido a ellos.

Barcelona, 28 de julio de 2023

Traducción automática